

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mártires Antonia Santos Rivera (Tania).
Abogados:	Lic. Amado Alcequiez Hernández y Licda. Ana Herminia Félix Brito.
Recurrido:	Hernán Hernández Santana.
Abogados:	Licda. Tania Ferreras Eusebio y Lic. Aglisberto Cabrera.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Mártires Antonia Santos Rivera (Tania), dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0128044-3, domiciliada y residente en la calle Juan Isidro Pérez núm. 13, esquina José Reyes, Apto. núm. 2-C, Condominio San Miguel, sector San Miguel de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 916-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Amado Alcequiez Hernández, por sí y por la Licda. Ana Herminia Félix Brito, abogados de la parte recurrente Mártires Antonia Santos Rivera (Tania);

Oído en la lectura de sus conclusiones, a la Licda. Tania Ferreras Eusebio, por sí y por el Lic. Aglisberto Cabrera, abogados de la parte recurrida Hernán Hernández Santana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Amado Alcequiez Hernández y Ana Herminia Félix Brito, abogados de la parte recurrente Mártires Antonia Santos Rivera (Tania), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2011, suscrito por el Lic. Aglisberto Cabrera, abogado de la parte recurrida Hernán Hernández Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 mayo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de sociedad de hecho de concubinato interpuesta por la señora Mártires Antonia Santos Rivera contra el señor Hernán Hernández Santana, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de diciembre de 2009, la sentencia núm. 04032/2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente Demanda en Partición de Sociedad de Hecho de Concubinato, intentada por la señora MÁRTIRES ANTONIA SANTOS RIVERA, contra el señor HERNÁN HERNÁNDEZ SANTANA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas, por los motivos precedentemente expuestos”; b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 105/2010, de fecha 8 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Norberto Martínez Castro, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Mártires Antonia Santos Rivera (Tania) procedió a interponer formal recurso de apelación contra la referida sentencia, siendo resuelto el mismo mediante la sentencia civil núm. 916-2010, de fecha 30 de diciembre de 2010 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la señora MÁRTIRES ANTONIA SANTOS RIVERA (TANIA), mediante Acto No. 105/2010, de fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial NORBERTO MARTÍNEZ CASTRO, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra la sentencia No. 04032/2009, relativa al expediente No. 531-09-00733, dictada en fecha treinta (30) del mes de Diciembre del año dos mil nueve (2009), por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito anteriormente y en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** ACOGE la demanda en partición que nos ocupa, ordena la partición de los bienes fomentados, a propósito de la relación de hecho, con exclusión del apartamento C-2, Segunda Planta, del Condominio San Miguel del Distrito Nacional, por los motivos út supra enunciados; **CUARTO:** PONE las costas a cargo de la masa a partir”;

Considerando, que la parte recurrente propone como único medio de casación, el siguiente: “A) Violación del derecho de defensa, falta de base legal, parcialización, discriminación y trato desigual ante la ley”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que la señora Mártires Antonia Santos Rivera demandó en partición de sociedad de hecho por concubinato al señor Hernán Hernández Santana, de la cual resultó apoderada la Sexta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 04032/2009 del 30 de diciembre de 2009, rechazó la misma por falta de pruebas; 2. Que no conforme con la decisión la demandante original recurrió en apelación la sentencia de primer grado resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual a través del fallo núm. 916-2010, acogió en cuanto al fondo el recurso y ordenó la partición de los bienes fomentados con exclusión del apartamento C-2, segunda planta del condominio San Miguel del Distrito Nacional, decisión que es el objeto del presente recurso de casación parcial únicamente en cuanto a la exclusión del bien;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación planteado por la recurrente esta aduce en su

sustento lo siguiente: que la corte a-qua para rechazar los alegatos de la apelante, hoy recurrente, tendentes a que se ordene la partición del inmueble fomentado por ambos durante su unión consensual, declaró que aportó en la adquisición del inmueble, sin embargo, la corte a-qua indicó para excluirlo de la partición, que no es sostenible jurídicamente que la demandante original haya hecho aporte alguno y acogió la postura del apelado por entender que corresponde con un ejercicio lógico más sólido y estableció de las declaraciones del actual recurrido, que compró el apartamento con el dinero de la venta del terreno cuando no presentó ningún documento que avalaran sus argumentos, es decir, fueron acogidas sin estar sustentadas en prueba legal, en tal sentido, la corte a-qua desconoció las declaraciones vertidas en la comparecencia personal donde se estableció que ella contribuyó en la adquisición del bien a través del producto de su trabajo; incurriendo con ello la alzada en el vicio de falta de base legal, además, se parcializó a favor de una de las partes e incurrió en discriminación de género y, vulneró además el Art. 1315 del Código Civil, que establece que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada con relación al punto examinado se verifica, lo siguiente: “que ponderando los alegatos de la parte recurrente la cual pretende básicamente que se ordene la partición del bien inmueble fomentado por ambos en su unión, esta sala es del criterio que procede rechazar dichos alegatos en virtud de que se advierte que ciertamente existe una relación de concubinato entre los instanciados, sin embargo, el inmueble en cuestión apartamento marcado con el No. 2-C del sector San Miguel, condominio del mismo nombre, por un lado la recurrente hace mención de que ella fue quien aportó el dinero para adquirir dicho inmueble, el recurrido sostiene que fue adquirido producto de la venta de un terreno, así se consigna en una medida, celebrada por ante el tribunal a-quo”; “que entendemos pertinente asumir que la postura del recurrido se corresponde con un ejercicio lógico más sólido, puesto que en el contrato de venta, provisional, suscrito en fecha 16 de noviembre del 2002, aparece como comprador el recurrido, lo mismo que en el título de propiedad emitido en el año 2008, es preciso señalar que la sociedad de hecho tiene como fundamento los aportes que efectúa cada socio; en la especie no es sostenible jurídicamente que la demandante original haya efectuado aporte alguno, es que no se debe confundir la situación de los activos del activo de la comunidad con lo que es la liquidación de una sociedad de hecho tiene como fundamento los aportes que efectúa cada socio”, terminan las motivaciones de la alzada;

Considerando, que el análisis de la sentencia permite establecer, que la corte a-qua acogió en cuanto al fondo el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y admitió la demanda en partición, al comprobar la existencia de una relación consensual, que es el motivo por el cual se solicita la partición; que es preciso indicar, que por mucho tiempo esta Suprema Corte de Justicia mantuvo el criterio establecido en la sentencia núm. 24 de esta Sala Civil y Comercial de fecha 25 de octubre de 2008 (B. J.1175) donde se había adoptado el razonamiento de que en caso de que haya existido entre los cohabitantes maritales de quienes una identificación cabal con el modelo de convivencia inherente a los hogares fundados en el matrimonio propiamente dicho, o sea, una convivencia *more uxorio*, con los elementos y condiciones de hecho acreditados por la jurisprudencia, tal circunstancia no puede traer consigo en modo alguno, *per se*, la existencia de una sociedad marital de hecho, que en lo patrimonial y en lo económico deba ser objeto de partición entre los concubinos, sin que la parte que demanda tal supuesta sociedad y su partición haya probado por los medios pertinentes su real efectividad, estableciendo los elementos constitutivos de esa situación; sin embargo, con la proclamación de la Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010, dicho criterio fue variado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al reconocerse en nuestra nueva Carta Magna, en su artículo 55 numeral 5), que “la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”; y en virtud del numeral 11 del artículo antes mencionado, que reputa el trabajo del hogar como una “actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social”;

Considerando, que a raíz de dichas disposiciones, fue sentado el criterio de que mantener una visión contraria a tales conceptos constitucionales estimularía y profundizaría la desigualdad e injusticia en las relaciones sociales y vulneraría derechos fundamentales de la persona humana, toda vez que al reconocer que la unión singular y estable genera derechos patrimoniales y que el trabajo doméstico constituye una actividad económica que genera

riqueza y derechos, pues los bienes materiales no son los únicos elementos con valor relevante a considerar en la constitución de un patrimonio común entre parejas consensuales;

Considerando, que el criterio antes indicado, no solo ha sido mantenido y reafirmado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sino que ha sido afianzado, inclinándose actualmente por reconocer, que una vez comprobada la existencia de una unión consensual bajo las condiciones que jurisprudencialmente se han sentado, existe una presunción irrefragable de comunidad entre los convivientes y por tanto susceptible de partición de los bienes que se hayan fomentado durante la misma, tal como indicó la corte a-qua;

Considerando, que continuando con esta línea de pensamiento a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la alzada actuó correctamente al revocar la decisión de primer grado y acoger la demanda en partición de bienes en base a los motivos contenidos en el fallo impugnado, sin embargo, al ordenar la partición excluyó de la misma el apartamento C-2, segunda planta, del condominio San Miguel del Distrito Nacional, que en cuanto a ese punto esta jurisdicción estima que la señalada decisión de la corte a-qua es incorrecta y violatoria del espíritu de la ley, por cuanto en la primera etapa de la demanda en partición el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la misma; que, si la acoge, determinará la forma en que se hará y, si hubiere lugar, comisionará un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario público y un perito a fin de que contribuyan a las labores propias de la partición, por tanto, el tribunal apoderado de la demanda no tiene que pronunciarse sobre la formación de la masa a partir, lo que implicaría la obligación de señalar cuál o cuáles bienes entrarían o no en la comunidad formada o en el acervo sucesoral, según el caso; que admitir la posibilidad, en aquella etapa, de hacer exclusión de bienes, ya sean muebles o inmuebles, sería dejar sin sentido práctico las actividades a cargo del juez comisario y del notario actuante de hacer el inventario y la distribución del patrimonio a partir, así como la forma de dividir los bienes si son o no de cómoda partición en naturaleza;

Considerando, que, finalmente, cuando en las operaciones propias de la partición se alega que se ha incluido o excluido un activo que no forma parte de la comunidad legal de bienes, el interesado puede apoderar de esa controversia al juez comisario encargado de supervigilar las actuaciones relativas a la partición y no, como ha ocurrido en la especie, que tal determinación la asumió erróneamente el tribunal, en este caso la corte a-qua, luego de comprobar la existencia de la masa común, dispuso la partición; que, en tales circunstancias, la corte a-qua violó la ley que rige la materia, por lo que procede acoger el medio de casación y casar por vía de supresión y sin envío el fallo atacado en cuanto a la parte del ordinal TERCERO, que se refiere únicamente a la exclusión del apartamento C-2, segunda planta del condominio San Miguel del Distrito Nacional, por tratarse además de una cuestión de puro derecho;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas, al tenor del Art. 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que conforme dispone el párrafo tercero del Art. 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: "Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto."(sic).

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío únicamente el aspecto del ordinal TERCERO referente a la exclusión del apartamento C-2, ubicado en la segunda planta del condominio San Miguel del Distrito Nacional, contenido en la sentencia núm. 916-2010 dictada en atribuciones civiles el 30 de diciembre de 2010, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 27 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar.  
Mercedes A. Minervino A.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.